

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3500/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia en versión pública de un expediente en específico

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada y se **DAVISTA** por no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras Clave:

Expediente Judicial, versión pública, archivo histórico y de concentración, búsqueda exhaustiva de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3500/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3500/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, y se **ORDENAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por no remitir las diligencias para mejor proveer conforme a lo solicitado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423001150, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que me proporcione la **VERSIÓN PÚBLICA** del expediente o archivo (con todos sus archivos)*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

referente a la, entonces, persona privada de la libertad..., quien estuvo recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con fecha de sentencia por Juez Penal de la Ciudad de México del 27 de abril de 1998, quien ingreso el 01 de febrero de 1998 y que fue pre-liberado el 13 de febrero del 2002.”

2. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario así como del Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios a través de los cuales de manera medular informaron lo siguiente:

- Que después de haber realizado un estudio detallado del contenido de la solicitud, se advierte que el particular pretende ejercer alguno de sus llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), no así ejercer su derecho de acceso a la información pública por lo tanto la misma no puede ser satisfecha de manera favorable.
- Indicó que los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran establecidos en el artículo 3, el artículo 6 fracción XIII y XXV, el artículo 7 y el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información que detentan los Sujetos Obligados, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siempre que esta no sea clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y

confidencial, pues en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

- Que el ejercicio de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), es un derecho que debe hacerse valer a través de la vía establecida para tal efecto y que encuentra su fundamento en 'los artículos 2, cuarto y séptimo párrafos, de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, que establece debe entenderse por datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos y por interesado, a la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la citada Ley.
- Al observar que en el presente caso requiere datos de los que aparentemente es titular, se hace de su conocimiento que la vía idónea para que pudiese acceder a datos personales que obran en los archivos de esta Secretaría, sería ejerciendo su derecho de acceso a datos personales; sin embargo, al haber tramitado su solicitud por la vía de acceso a la información pública, no es posible dar atención favorable a su petición.

3. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la versión pública del expediente solicitado.

4. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Indique de manera precisa cual es volumen que comprende el expediente de interés del particular, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.
- Remita sin testar dato alguno, una muestra representativa del expediente de interés de la parte recurrente.

5. El seis de junio de dos mil veintitrés, se recibieron tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía correo electrónico, así como en la Oficialía de parte de este Instituto, los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió de manera inadecuada las diligencias para mejor proveer.

6. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus alegatos, asimismo, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado, sin atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de mayo al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el día seis de febrero de conformidad con el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, por medio del cual, el Instituto aprobó los días inhábiles para el año 2023 y enero de 2024..

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, **al doceavo día hábil del cómputo de plazo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Copia en versión pública de un expediente en específico respecto a una persona que estuvo recluida en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el año de 1998 el cual fue pre liberado en el mes de febrero del año 2002.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito a través del Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario así como del Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios, en los siguientes términos:

- Que después de haber realizado un estudio detallado del contenido de la solicitud, se advierte que el particular pretende ejercer alguno de sus llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), no así ejercer su derecho de acceso a la información pública por lo tanto la misma no puede ser satisfecha de manera favorable.
- Indicó que los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran establecidos en el artículo 3, el artículo 6 fracción XIII y XXV, el artículo 7 y el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información que detentan los Sujetos Obligados, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siempre que esta no sea clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, pues en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.
- Que el ejercicio de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), es un derecho que debe

hacerse valer a través de la vía establecida para tal efecto y que encuentra su fundamento en 'los artículos 2, cuarto y séptimo párrafos, de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, que establece debe entenderse por datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos y por interesado, a la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la citada Ley.

- Al observar que en el presente caso requiere datos de los que aparentemente es titular, se hace de su conocimiento que la vía idónea para que pudiese acceder a datos personales que obran en los archivos de esta Secretaría, sería ejerciendo su derecho de acceso a datos personales; sin embargo, al haber tramitado su solicitud por la vía de acceso a la información pública, no es posible dar atención favorable a su petición.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada, sin remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente medularmente se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la versión pública del expediente solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la versión pública del expediente de su interés.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de

máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 10. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse**

ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

De conformidad con la normatividad expuesta se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el Sujeto Obligado indicó que la información requerida únicamente puede ser atendida a través de una solicitud de acceso a datos personales, negando el acceso de la versión pública del expediente de interés del particular.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

³ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

*Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.** ...” (Sic)*

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto considera que la información de interés del particular **no reviste el carácter de dato personal, debido a que el particular claramente solicitó el acceso en versión pública** del expediente de su interés por lo que no se advierte que su entrega coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Ahora bien, observando que en el presente caso la parte recurrente pretende el acceso en versión pública de un expediente judicial en materia penal, se estima necesario traer a colación lo previsto en último párrafo, del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“ ...

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.***

Del precepto normativo antes citado **se desprende que procederá la entrega de la versión pública únicamente de los expedientes en los cuales de haya determinado el NO ejercicio de la acción penal, o se haya transcurrido un plazo igual a la prescripción del delito de que se trate, sin que el plazo sea menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de la fecha en que la determinación haya quedado firme.**

Ante ese panorama se observa que el particular en la solicitud de información señala que con fecha trece de febrero de 2002, la parte recurrente indica que esta persona fue pre-liberada, por lo que a la fecha ya han transcurrido mas de veinte años.

En ese sentido, en el presente caso no se puede determinar si el expediente de interés del particular se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual señala que únicamente se procederá la entrega de la información cuando se haya determinado el NO ejercicio de la acción penal, o cuando la aritmética de prescripción del delito no sea mayor de doce años en la que haya quedado firme. Debido a que el Sujeto Obligado, no remitió las diligencias para mejor proveer quedando imposibilitada esta ponencia para analizar el contenido y estatus del expediente de interés del particular.

Por lo anterior y toda vez que la carga de la prueba recae en el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

De tal manera que en este caso en concreto, tomando en consideración lo establecido en el artículo **175 de la Ley de Transparencia**, el cual establece que **la carga de la prueba** para justificar la negativa de la entrega de la información en los términos solicitados, **reside en los Sujetos Obligados**, se considera que ente caso la Secretaría, deberá en su caso deberá de exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad de entregar el expediente solicitado, de acuerdo a los supuestos previstos en último párrafo, del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración la ponderación de derechos, para efectos de que se brinde certeza jurídica a la parte recurrente, al tener una determinación fundada y motivada que justifique la negativa de la entrega de la información en los términos en que la planteo.

Por otra parte, en caso de que si sea procedente la entrega del expediente de interés del particular, se deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública, resguardando los datos personales de particulares, contenidos en dicho documento, así como la información que pudiera considerarse como de acceso restringido.

Concatenado a lo anterior, se considera que en el presente caso para efectos de garantizar el acceso a la parte recurrente del expediente de su interés, la Secretaría debió de remitir la solicitud de información tanto a la “**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**”, debido a que esta cuenta con competencia concurrente para atender la presente solicitud, ello de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad

de México, principalmente porque el requerimiento del particular está enfocado en obtener versión pública de un expediente judicial en materia penal.

Por lo que en el presente caso se estima procedente ordenar a **la Secretaría para efectos de que realice las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no emitir una respuesta acorde con lo que fue solicitado, se considera **fundado el agravio hecho valer**.

En función de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no observo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo antes expuesto en el presente Considerando, esta autoridad resolutora determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no se atendió la diligencia para mejor proveer requerida mediante el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en caso de que sea procedente la entrega del expediente de interés del particular, se deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la elaboración de la versión pública, resguardando los datos personales de particulares, contenidos en dicho documento, así como la información que

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

podría considerarse como de acceso restringido.

Por otra parte en caso de que no sea procedente la entrega de la información solicitada, tomando en consideración lo establecido en el artículo **175 de la Ley de Transparencia**, el cual establece que **la carga de la prueba** para justificar la negativa de la entrega de la información en los términos solicitados, **reside en los Sujetos Obligados**, la Secretaría, deberá exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad de entregar el expediente solicitado, de acuerdo a los supuestos previstos en último párrafo, del artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración la ponderación de derechos, para efectos de que se brinde certeza jurídica a la parte recurrente, al tener una determinación fundada y motivada que justifique la negativa de la entrega de la información en los términos en que la planteo.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante “**la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**”, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3500/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3500/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**